



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04176-2015-PA/TC

LIMA

ALFREDO MAURICIO MIRANDA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfredo Mauricio Miranda contra la resolución de fojas 658, de fecha 19 de noviembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación adelantada de conformidad con el artículo 44 del Decreto Ley 19990; sin embargo, del expediente administrativo y de los autos se advierte que la documentación que ha presentado no es idónea para acreditar los aportes requeridos para acceder a tal pensión. En efecto, el demandante ha adjuntado diversos documentos expedidos por los empleadores que seguidamente se indican:

Hacienda Negociación Agrícola Mallares SA, por el periodo de enero de 1954 a octubre de 1964:

- a) Copia simple del acta de fecha 21 de abril de 1997 (ff. 12 a 16), donde se mencionan los libros de sueldos y planillas, pero no al demandante.
- b) Copia simple de la liquidación de trabajo de Calixto Romero SA Exportadores e



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04176-2015-PA/TC

LIMA

ALFREDO MAURICIO MIRANDA

Importadores Piura Perú, de fecha 30 de octubre de 1964 (f. 420); sin embargo, no consigna el nombre ni el cargo de la persona que firma.

- c) Certificado con membrete de Calixto Romero SA Exportadores e Importadores Piura Perú; sin embargo, no consigna el nombre ni el cargo de la persona que firma.

Es preciso señalar que en este periodo la ONP emitió Informe Pericial Grafotécnico 1964-2012-DSO.SI/ONP, de fecha 11 de julio de 2012 (f. 332), indicando que el certificado y la liquidación de trabajo de fechas 30 de octubre de 1964 son apócrifos, porque los soportes no presentan características físicas compatibles con la fecha de su emisión. Asimismo, el Informe Grafotécnico 353-2004-GO.CD/ONP, de fecha 14 de abril de 2004 (f. 408), señala que la liquidación de beneficios sociales de fecha 30 de octubre de 1964 es irregular.

Bel Houghton Andrés, por el periodo de noviembre de 1964 a agosto de 1974:

- a) Original de la declaración jurada del demandante, de fecha junio de 2003 (f. 62), que no constituye un documento idóneo por ser una declaración unilateral.
- b) Copias certificadas notarialmente del libro de planillas (ff. 146 a 148), las cuales son ilegibles, no tienen sello ni firma del empleador y corresponden a periodos de enero a diciembre de 1958, donde se consigna el nombre del actor, pero por los siguientes periodos no consignan el nombre del demandante: enero a diciembre de 1959, enero a diciembre de 1961, enero a diciembre de 1962, enero a diciembre de 1963 y enero a diciembre de 1964.
- c) Copia certificada notarialmente de la carta de renuncia voluntaria del actor, de fecha 20 de noviembre de 1964 (f. 149), indicando su voluntad de retiro como trabajador en el fundo Garabato; sin embargo, no es un documento idóneo para acreditar aportaciones.
- d) Copia certificada notarialmente de la hoja de liquidación de fecha diciembre de 1964 (f. 150); sin embargo, no consigna el nombre ni el cargo de la persona que firma.
- e) Copia certificada notarialmente de la tarjeta de la Caja Nacional de Seguro Social Perú del año 1965 (f. 151), la cual no consigna ni sello ni firma de su empleador y solo figura el nombre del demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04176-2015-PA/TC
LIMA
ALFREDO MAURICIO MIRANDA

- f) Certificado de trabajo de fecha de abril de 2003 (f. 474), expedido por don Andrés Bel Houghton, indicando que es el expropietario del Fundo Garabato Vista Florida Marcavelica y que el actor trabajó del 18 de noviembre de 1964 al 28 de agosto de 1974, lo que no ha sido corroborado con documentación adicional idónea.

Cooperativa Agraria de Trabajadores Cat Marcavelica Ltda. N° 07-B1, por el periodo de setiembre de 1974 a julio de 1990:

- a) Copia simple del certificado de trabajo de fecha mayo de 2005 (f. 9), que no genera convicción porque ha sido expedido por el expresidente de la cooperativa; copia simple de la declaración jurada del empleador, de fecha de mayo 2005 (f. 10), expedida por el expresidente de la cooperativa; copia simple de la declaración jurada del demandante, de fecha junio de 2003 (ff. 11 y 473), que no resulta idónea porque es una declaración unilateral; original de la declaración jurada del demandante, de fecha junio de 2003 (f. 60), indicando que trabajó como obrero agrícola del 23 de setiembre de 1974 al 31 de julio de 1990, y original de su certificado de trabajo de fecha junio de 2003 (f. 61), expedido por el expresidente de la cooperativa.
- b) Partida registral y constancia de inscripción de la Cooperativa Agraria de Trabajadores Marcavelica (ff. 141 a 142, 145) y copia certificada notarialmente de los estatutos e inscripción de la Cooperativa Agraria de Producción de Marcavelica (ff. 152 a 166), las cuales no son documentos idóneos para acreditar aportaciones.
3. Por consiguiente, se contraviene la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, que con carácter de precedente establece las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y detalla los documentos idóneos para tal fin.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04176-2015-PA/TC
LIMA
ALFREDO MAURICIO MIRANDA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Alfredo Mauricio Miranda

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Lo que certifico:

Helen Tamariz Reyes
 **HELEN TAMARIZ REYES**
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Large handwritten signature]